

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **6 AUG 2021** de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200002400

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega –Cundinamarca.

Continuando con el trámite pertinente y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y los documentos allegados al expediente virtual, se decide:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora acreditó que el edicto elaborado por el Juzgado de Origen fue fijado en el inmueble objeto de la Litis, según lo ordenado por auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

2. Ahora bien, examinada detalladamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, se hace necesario por parte de este Despacho realizar un control de legalidad de las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso, por la cual se adoptarán las siguientes decisiones:

2.1. Intégrese el contradictorio con la totalidad de las personas demandadas en este asunto, advirtiendo que la solicitud de emplazamiento sólo recayó sobre el demandado Graciliano Vargas Prieto, no así sobre los demás, por lo que deberá acreditar la notificación respecto de los demás.

2.2. De otro lado y pese a que se ordenó el emplazamiento del demandado, Graciliano Vargas Prieto, por manifestación hecha por uno de los hijos, debe decirse que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, es su carga, realizar las diligencias mínimas a fin de establecer el real fallecimiento del citado demandado, y proceder de ser el caso, allegar mediante documento idóneo el Registro de Defunción del aquí demandado, e indicar quiénes son sus herederos acreditando su respectiva calidad, como lo establece el Art. 87 del C.G.P., pues de no proceder de tal manera, puede dar origen a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 ibídem, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días.

3. Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la actora, y como quiera que se dan los presupuestos para entrar a reformar la demanda en los términos del Art. 93 del Código General del Proceso. **ACÉPTESE** la reforma de la demanda, la cual fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.

4. Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio a los demandados, en la forma en dicho acto admisorio, puesto que no es aplicable en el caso que nos ocupa el Decreto 806 de 2020, por haber sido la demanda presentada con anterioridad a dicho Decreto y porque no se pueden ordenar dos formas de notificación, a quienes se les corre traslado por el término ordenado en la demanda inicial.

5. Por Secretaría, COMUNÍQUESE al Juzgado de origen para que se sirva allegar por cualquier medio el original del expediente, a fin de que obre en este despacho quien avoca conocimiento y se tenga la filmación de la inspección judicial que se hiciera en el predio objeto de la Litis, como también, y si es el caso, hágase la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes de ese Despacho y para el proceso de la referencia. Lo que deberá ser coordinado por secretaria la recepción del mismo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 27 de hoy 09 AGO 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA